

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GABRIELA MELÉNDEZ
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202100434

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Compañía de
Turismo de Puerto
Rico

Caso Núm.:
OJ-2019-01-GT

Sobre: Conducta
impropia hacia
funcionaria de la
Compañía

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2021.

Mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe, comparece la señora Gabriela Meléndez Martínez ¹ (Sra. Meléndez Martínez o la recurrente), impugnando la *Resolución y Orden* emitida el 1 de julio de 2021, y notificada el 7 de julio de 2021, por la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Compañía de Turismo o la recurrida). Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

I.

En lo pertinente a nuestra facultad revisora, y conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, la recurrente presentó ante nos el recurso que nos ocupa, el **17 de agosto de 2021**.

El **2 de septiembre de 2021**, compareció ante nos la compañía de

¹ Atendida la Declaración en Apoyo de Solicitud para litigar como Indigente, se autoriza a la Sra. Gabriela Meléndez Martínez la litigación en *In Forma Pauperis*.

Turismo, mediante un escrito intitulado *Moción De Desestimación*. Mediante la cual, aducen que, por error involuntario, la referida *Resolución y Orden*, “no incluyó las advertencias sobre el derecho a solicitar reconsideración”² Arguye, que, ante ello, procedió a emitir, y a notificar nuevamente la *Resolución y Orden Final*, el **16 de agosto de 2021**, esta vez bajo el título de *Resolución y Orden Final Enmendada*, y así poder cumplir con el debido proceso de ley³. Por lo que, el recurso ante nos, resulta ser prematuro, y por ende carecemos de jurisdicción para atenderlo. Le asiste la razón. Veamos.

II.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.”⁴ Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro, permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁵

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado con respecto a lo que es prematuro, como lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁶

² Moción de Desestimación, pág. 1. Véase, además, el Anejo 1.

³ Moción de Desestimación, pág. 1. Véase, además, el Anejo II.

⁴ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁵ Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

⁶ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.⁷ Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.⁸

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.⁹ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.¹⁰ “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.¹¹ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹² La ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹³ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁴ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar

⁷ *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra.

⁸ *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹⁰ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

¹¹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹² *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹³ *Id.*; *Souffront v. AAA*, supra.

¹⁴ *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁵

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico". Para cumplir con ese principio, el Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,¹⁶ Ley Núm. 201-2003, otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.¹⁷

En relación con los requisitos de forma y contenido que deben de cumplir las órdenes o resoluciones finales de una agencia, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)¹⁸ , en su sección 3.14¹⁹, dispone:

Sección 3.14. — Órdenes o Resoluciones Finales.

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.

La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las

¹⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁶ 4 LPR § 24 *et seq.*

¹⁷ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

¹⁸ Ley Núm. 38-2017 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPR sec. 9601 *et seq.*

¹⁹ *Íd.*, 3 LPR sec. 9654.

partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. (Énfasis nuestro)

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “*Americans with Disabilities Act*” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 136-1996, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo.

De otra parte, en su Sección 4.2 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), instituye un término de treinta días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa.²⁰ Este término es de carácter jurisdiccional. Específicamente, la regla provee que este plazo comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según dispone la Sección 3.15 de la LPAU.²¹

²⁰ *Id.*, 3 LPRA 9672.

²¹ *Id.*, 3 LPRA 9655.

A su vez, el reglamento Núm. 9096 de 21 de junio de 2019, conocido como “Reglamento de Guías Turísticas”, en sus Artículos 70 y 71, respectivamente, establecen los términos para solicitar la reconsideración:

Artículo 70—Reconsideración

A. Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en un procedimiento en el cual sea parte, interventor u opositor, podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión.

B. El peticionario notificará a todas las partes con copia de la moción presentada.

C. En la solicitud de reconsideración se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud.

D. La presentación de una solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna, a modo de suspensión o posposición, de la vigencia de la resolución y orden, a menos que medie una orden especial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

E. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración, y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su Orden o decisión, sin celebración de una audiencia.

F. El Oficial Examinador podrá ordenar a cualquier parte en el procedimiento, a expresarse en relación a la moción de reconsideración, dentro del término que estime pertinente.

G. La Compañía de Turismo de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haberse presentado una moción de reconsideración, deberá considerarla, bien sea, emitiendo una Orden Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. De no actuar dentro del referido término, la misma se entenderá rechazada de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

H. Si la Compañía de Turismo de Puerto Rico acoge la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar, desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución final u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

I. Una vez acogida la moción de reconsideración, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá resolverla dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Compañía de Turismo de Puerto Rico dejare de actuar o de tomar alguna acción con relación a dicha moción de reconsideración, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial, empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, la Compañía de Turismo de Puerto Rico prorrogue el término para resolver la reconsideración por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales

Si la fecha de archivo de la copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo, el término contará a partir de la fecha del depósito en el correo.

J. Si se determina la celebración de una vista para dilucidar la moción de reconsideración, la notificación para la celebración de la misma deberá especificar qué aspectos de la reconsideración han de ser revisados, o si el caso se verá en su totalidad.

K. Si se ordenare la celebración de una nueva audiencia, la Compañía de Turismo de Puerto Rico no recibirá en la misma otra evidencia que no sea:

1. Evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia para su utilización en la audiencia anterior.
2. Evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que se celebró la audiencia original.

L. Si se concediere la nueva audiencia, la Compañía de Turismo de Puerto Rico resolverá sobre la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de la celebración de la vista.

Por su parte, el Artículo 71, sobre la Revisión Judicial, dispone:

A. La moción de reconsideración será un requisito de carácter jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

B. Cualquier parte que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá presentar una solicitud de revisión en la sala correspondiente del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a:

1. La expiración del término de noventa (90) días que tiene la Compañía de Turismo de Puerto Rico para tomar acción con relación a una moción de reconsideración, si ésta hubiese sido acogida, y si la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiera dejado de tomar acción alguna, salvo que el Tribunal, por justa causa autorice a la

Compañía de Turismo de Puerto Rico una prórroga para resolver por un tiempo razonable; o

2. La fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la Orden de la Compañía de Turismo de Puerto Rico resolviendo definitivamente la moción de reconsideración; o

3. La fecha en que la moción de reconsideración sea rechazada de plano, al transcurrir los quince (15) días de haberse presentado esta, y la Compañía de Turismo de Puerto Rico no actuó o tomo acción alguna respecto a la reconsideración.

C. Será obligación de la parte que solicite revisión judicial notificar con copia de dicho escrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a través de la Secretaría.

D. El costo de transcripciones, copias y certificaciones del expediente administrativo será sufragado a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por aquella parte que haya radicado la solicitud de revisión, de acuerdo a las normas establecidas por la Compañía.

En consonancia con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal,²² dispone, en cuanto al término para presentar un recurso de revisión, lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.²³

III.

Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro. Ante el defecto de no incluir la advertencia en la *Resolución Final* sobre el derecho a reconsideración que le asiste a la recurrente, no podía ser revisable judicialmente, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

²² *Supra*, R. 57.

²³ *Id.*

Por lo tanto, resulta claro que el término para recurrir judicialmente de la mencionada *Resolución y Orden Enmendada* no ha comenzado a correr.

A base de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de revisión presentado es prematuro, debido a que fue presentado antes de que la Compañía de Turismo notificara adecuadamente su dictamen. Aún no ha comenzado a transcurrir el término para recurrir del mismo. Recordemos, que “[l]a correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.²⁴ El peticionario tendrá la oportunidad de presentar nuevamente el recurso, una vez la Compañía de Turismo notifique conforme a derecho, a la recurrente la *Resolución y Orden Enmendada*, con las advertencias requeridas por la ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139.